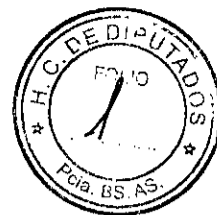




EXPTE. D- 1383 110-11



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a fomentar la utilización, por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes, de Internet y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), así como promover la seguridad de su uso y prevenir los riesgos que puedan derivarse de dicha utilización.

Artículo 2º: Las medidas que se promueven, tendrán como destinatario:

- a) Niñas, Niños y Adolescentes,
- b) El núcleo familiar,
- c) Las personas que ejerzan la tutela de los Niñas, Niños y Adolescentes,
- d) Docentes, profesores y educandos del sistema educativo provincial de establecimientos públicos y privados, desde el nivel inicial hasta el nivel secundario y,
- e) La comunidad como parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3º: Definiciones

TIC: Se denomina Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Las TIC incluyen la electrónica como tecnología base que soporta el desarrollo de las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual.

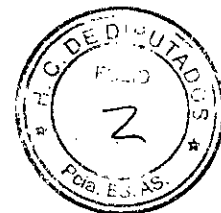
Red Social: Las Redes son formas de interacción social, definidas como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.

Ciberbullyn o Ciberacoso: Esta conducta se define como acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños. Supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de vídeos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos.

Grooming: Acoso ejercido por un adulto; se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. Son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Pornografía Infantil: Es toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin.

Phishing: Consiste en el envío masivo de mensajes que, aparentando provenir de fuentes fiables, intentan conseguir que el usuario proporcione datos confidenciales.

Sexting: Envío de contenidos de tipo sexual (principalmente fotografías y/o vídeos) producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de teléfonos móviles.

Artículo 4º: El conjunto de medidas que se establecen en la presente ley persigue los siguientes fines:

- a) Promover el buen uso de Internet y las TIC entre las Niñas, Niños y Adolescentes, contribuyendo a generar una cultura de auto-responsabilidad, que les permita beneficiarse de las ventajas de su utilización, así como advertir sobre los riesgos inherentes a un uso indiscriminado de los recursos.
- b) Promover el uso adecuado de Internet y las TIC en el núcleo familiar, teniendo en cuenta el interés superior del niño.
- c) Promover el uso seguro de Internet y las TIC en la práctica educativa, así como las medidas para el uso seguro de las mismas por parte del alumnado que asisten a establecimientos públicos o privados del sistema educativo provincial, desde el nivel inicial hasta el secundario.

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación será determinada reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar estrategias específicas para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes en relación al uso seguro y responsable de Internet y las TIC.
- b) Implementar campañas y/o programas que promuevan el razonamiento crítico de las Niñas, Niños y Adolescentes para las comunicaciones en línea.
- c) Desarrollar guías para trazar un mapa de sitios y servicios recomendados que estén disponibles en Internet.
- d) Promover campañas y/o programas de enseñanza para padres y otros adultos, a fin de ser informados sobre el uso seguro y responsable de Internet y de las TIC.
- e) Implementar acciones tendientes a supervisar que en los lugares públicos que brinden servicios de Internet tengan instalados en sus computadoras filtros y/o



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



programas de bloqueo, a fin de resguardar a las Niñas, Niños y Adolescentes de todo contenido dañoso.

f) Suscribir convenios con las empresas proveedoras de servicio de Internet, a efectos de crear programas de computación económicos para filtrar y bloquear los contenidos violentos y abusivos contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

g) Implementar programas que consoliden el liderazgo juvenil a través de parlamentos juveniles, comités de TIC y foros provinciales juveniles, y cuyo objeto sea promover una mayor comprensión, por parte del núcleo familiar, tutores y docentes, de las interacciones en línea.

h) Implementar campañas y/o programas de capacitación para los docentes, a fin de ser informados sobre el uso seguro y responsable de Internet y de las TIC.

i) Diseñar propuestas educativas para abordar las nuevas tecnologías desde una concepción enmarcada en los derechos del niño orientadas a la protección y prevención.

j) Implementar mecanismos conjuntos de cooperación entre la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, en la prevención del uso inadecuado de Internet y las TIC por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes.

k) Crear un servicio de recepción de denuncias ante la localización en la red de contenidos ilícitos, fraudulentos o perniciosos para las Niñas, Niños y Adolescentes.


Artículo 7º: El conjunto de misiones, acciones y objetivos no son de carácter taxativo.

Artículo 8º: Créase el "OBSERVATORIO PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE INTERNET Y LAS TIC", dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, como unidad de investigación y de información, en relación al acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) e Internet por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Su composición y funcionamiento serán determinadas vía reglamentaria.

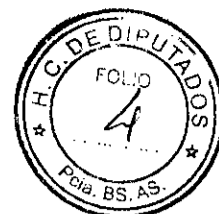
Artículo 9º: La presente Ley, fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Ley N° 23.849 -Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño-, ley N° 25.763 -Ratificación del Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía-, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10º: De forma.


MÓNICA LÓPEZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La violencia contra los niños es un fenómeno que no conoce fronteras políticas, culturales, económicas ni tecnológicas. En las últimas décadas, el boom de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha creado formas totalmente nuevas de establecer y mantener relaciones.

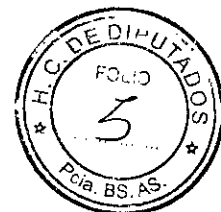
Los niños son vulnerables, de muchas maneras diferentes, a múltiples formas de violencia que amenazan su integridad física y psicológica. Y al igual que en el mundo físico, se debe establecer un marco para proteger a los niños en el ciberespacio que se base en instrumentos sobre derechos humanos y derechos del niño. ("La violencia contra los niños en el ciberespacio" por ECPAT Internacional).

En el diario POPULAR de fecha 07 de Mayo de 2010, bajo el título "VILLEGAS: CONMOCION POR UN VIDEO PORNO DE UNA MENOR", se informa sobre "una historia de sexo y video conmociona a la localidad de General Villegas, en el noroeste bonaerense, y las imágenes exponen a una menor de edad de 14 años teniendo sexo con tres amigos, todos mayores de edad. La grabación hot se transmitió vía celular entre los habitantes de la ciudad..."

Asimismo, el Diario LA NACION con fecha 6 de Mayo de 2010, publica una nota titulada "UNA NIÑA, INSULTADA EN FACEBOOK", indicando que: "Fue el fin de semana pasado cuando Romina Perrone, de diez años, recibió un mensaje en su teléfono celular. Una amiga le advertía que otra compañera de colegio había generado un grupo en Facebook -la red social con más de 350 millones de usuarios- sólo para odiarla y sumarla a otros a hacerlo..."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En este sentido, el Diario Clarín advierte que en los Estados Unidos preocupa una nueva Red Social para insultar a los compañeros de escuelas, y que se trata de una nueva versión "...online de la pared del baño de la escuela, el lugar donde garabatear chismes groseros y anónimos, Formspring.me, un nuevo sitio de redes sociales, se ha convertido en un imán de comentarios, muchos desagradables y de contenido sexual, entre los miembros de la generación facebook..." (CLARIN, SOCIEDAD de fecha 07 de Mayo 2010).

La Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 13, el derecho de todos los niños a la libertad de expresión: "ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

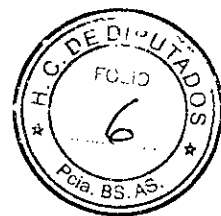
Internet en este sentido, supone una gran fuente de información y un medio de expresión que no tiene precedentes. Save the Children Suecia, ECPAT Internacional y Chicos.net reconocen los beneficios que la inclusión digital tiene para favorecer el derecho a la información de todos los niños y niñas, la alfabetización digital y la inclusión social; sin embargo, alertan también sobre fenómenos de violencia a través de las TICs, especialmente violencia sexual en perjuicio de niños, niñas y adolescentes (Programa Internet Segura. POR UNA NAVEGACIÓN E INTERACCIÓN RESPONSABLE).

Es evidente que la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en el ciberespacio ofrece nuevas perspectivas sobre la profundidad y el alcance de la violencia y el daño que les puede causar en relación con las TIC.

Existe una latente necesidad de facilitar medidas de protección, especialmente para niños, niñas y adolescentes para la prevención de la violencia en el uso de las TIC como lo son el: **Grooming, Cyberbullyng, Pornografía Infantil, Phishing y Sexting.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Conlleva ello, la necesidad de un esfuerzo en común, entre el núcleo familiar, los docentes y la comunidad en su conjunto, a fin de que los niños estén preparados para protegerse frente a posibles riesgos; que aprendan las formas en que sus derechos pueden ser vulnerados y que conozcan las pautas saludables para interactuar en línea, así como también a discriminar los contenidos convenientes de los que no lo son.

Por los motivos precedentemente expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.


MÓNICA LÓPEZ
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires